



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 43 (CUARENTA Y TRÉS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 59/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la **sentencia del (3) tres de noviembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por la **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**, dentro del expediente **99/2022**, relativo al **Juicio de Interdicto para Recuperar Posesión de Inmueble**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: No ha procedido la Acción Interdictal para Recuperar la Posesión de Inmueble, promovido por la C. ***** , en contra de la C. ***** , por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia; en consecuencia: --- **SEGUNDO.-** Se absuelve a la parte demandada, la C. ***** , de las prestaciones que se le reclaman. --- **TERCERO.-** Por otra parte no ha lugar a decretar condenación de gastos y costas, en virtud de que la parte demandada no contestó oportunamente.--- **CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en su caso conforme a derecho proceda.- --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-** Así, lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la actora apelante interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (17) diecisiete de noviembre de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la

sustanciación; lo que se hizo por oficio 67 de (18) dieciocho de enero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 727 de (7) siete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (8) ocho del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (14) catorce de noviembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La actora apelante ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"La inexacta aplicación de los artículos 113,115, 118, 258, 273, 286 y 392 del Código de Procedimiento Civil en el Estado ya que la resolución debe ser congruente con la demanda, la contestación y las probanzas ofrecidas objeto del debate en primer término tenemos que la Juez a quo decreta precedente la medida incidental del interdicto de fecha 18 de agosto del 2022, donde considera que la suscrita tubo (sic) la posesión y fue despojada por la C. ***** reconociendo y dando como prueba plena a todas y cada una de las probanzas ofrecidas con excepción de las fotografías (desconosco por que si el secretario de acuerdos lo certificó).

Por lo que, si dio prueba plena a la inspección ocular dentro del incidente que a puño y letra del Secretario de Acuerdos certificó todo lo existente en el predio, así como la persona que salió del interior del mismo quién manifestó ser hermano de la C. ***** y que él rentaba el lugar, no considero suficientes elementos para que la citada ***** tuviese en posesión el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2023

3

inmueble base del presente litigio, si lo consideró para decretar procedente el incidente del interdicto pero no en sentencia definitiva, desconociendo el porque, ya que el citado hermano de la C. ***** de una manera libre espontánea sin coacción ni violencia ninguna, manifiesta ha viva voz es mi hermana ***** y que rentaba el lugar, (es de resaltar además que dicha inspección ocular no fue puesta en el expediente electrónico ni fue trascrita a word solo quedó a puño y letra del Secretario de Acuerdos en el expediente físico no en el electrónico. Siendo que es una probanza trascendental en las pruebas del presente juicio)

En cuanto a que la Juez A quo desecha de plano las pruebas fotográficas sin motivar razón ni fundar su dicho artículo 379.- Código de Procedimiento Civil para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile pueden las partes presentar fotografías, cintas cinematográficas, grabaciones u otros medios de reproducción y experimentos; asimismo registros dactiloscópicos, electrónicos, archivos magnéticos o electrónicos y, en general, cualesquiera otros elementos proporcionados por la ciencia que puedan producir convicción en el ánimo del Juez. ARTÍCULO 410 Código de Procedimientos civiles. El valor de las pruebas fotográficas y otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Otra violación al debido proceso fue la inobservancia de la juez a quo que la demandada ***** no contestó la demanda (si la contestó, pero de una manera extemporánea), por lo que debería de aplicarse la confesión ficta de los hechos considerando que fue debidamente notificada que todo lo que esgrima extemporaneamente es que si tenía la posesión del inmueble.

"Artículo 268.-...".

"CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."
(La transcribe).

Por lo que no existe prueba en contra, ni constancia ninguna, que ella no tuviese en posesión del inmueble base de el presente juicio al contrario se robustece con el dicho de su hermano de que ella tenía la posesión, por lo que la Juez A quo no consideró la confesión ficta de la demandada.

Es de observarse además como una flagrante violación procesal que considerara la Juez A quo procedente que si daba lugar al interdicto cuando según su razonamiento en sentencia definitiva no había quién ocupara dicho predio base del presente litigio.

Es resaltar además que la inspección ocular desahogada dentro de la presente no fue puesta en el expediente electrónico ni fue transcrita a word solo quedó a puño y letra del Secretario de Acuerdos en el expediente físico no en el electrónico.

La Constitución, los tratados internacionales, la aplicación del derecho civil en materia de derechos humanos estén en la misma jerarquía es porque se defiende en el campo de aplicación legal la idea de que todas las personas que se vean en la necesidad de acudir ante un Tribunal o Institución a tramitar un proceso, deben de gozar de todas las protecciones que la constitución y los tratados internacionales la aplicación del derecho civil en materia de derechos humanos puede brindarles, sin distinción de ninguna clase. Y en el asunto que nos ocupa existe una flagrancia violación a mis derechos humanos de recibir una justicia imparcial y equitativa no efectuándola así la juez a quo ya que dejó de observar todo el contexto del proceso centrándose solo en partes sin tener una verdadera visión objetiva."

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son fundados en parte, pero inoperantes.-----

--- La Juez en su sentencia impugnada resolvió improcedente el interdicto; absolvió a la demandada y dejó a salvo los derechos de la actora, sin imponer condena en costas.-----

--- Razonó, que al interdicto devienen aplicables los artículos 589, 590, 598 y 604 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que los elementos a probar son: a) Que quien lo intente haya tenido la posesión jurídica o derivada del inmueble cuya recuperación se trata: b) que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y c) que la acción se deduzca dentro de los seis meses siguientes a los actos violentos o las "vías" de hecho causantes del despojo.-----



--- Al respecto, tuvo por acreditado el primer elemento con la constancia de posesión otorgada a favor de la actora ***** , de fecha (25) veinticinco de marzo de (1999) mil novecientos noventa y nueve, signada por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido ***** , del Municipio de Reynosa, respecto del Lote número ***** , Manzana ***** de la Colonia ***** , con superficie de ***** metros cuadrados, bajo las medidas y colindancias que describe, adminiculada con la testimonial a cargo de ***** y ***** , quienes coincidieron en manifestar que la actora es poseedora del inmueble materia del juicio.-----

--- Sin embargo, estimó no demostrado el segundo elemento, por considerar que la testimonial rendida a que se hizo referencia en el párrafo anterior no esclarece que el inmueble se encuentre en posesión de la demandada ***** , toda vez que los testigos manifestaron no conocer a la prenombrada y que a la fecha de su declaración nadie posee el bien, sino que únicamente se encuentran en su interior algunos vehículos abandonados, sin atribuir dicha acción a la demandada ni a persona alguna; así mismo, la inspección judicial y pericial, no son idóneas para acreditar tal supuesto.-----

--- Frente a tal decisión la actora ***** , alega que se infringieron en su perjuicio los artículos 113, 115, 118, 258, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque:

- a. La sentencia no es congruente con la resolución de (18) dieciocho de agosto de (2022) dos mil veintidós, donde se consideró que la actora tuvo la posesión y fue despojada por la demandada

***** , reconociendo valor pleno a las pruebas ofrecidas, excepto las fotográficas.

b. Durante la prueba de inspección el Secretario de Acuerdos certificó todo lo existente en el predio, así como la persona que salió del mismo, quien manifestó de manera espontánea, sin coacción ni violencia, ser hermano de ***** y que rentaba el lugar; sin embargo, la Juez consideró en la sentencia que no había suficientes elementos para que la prenombrada tuviese la posesión del inmueble en litigio, lo que sí hizo al resolver la medida provisional del interdicto.

c. La Juez desecha de plano las pruebas fotográficas sin motivación ni fundamento.

d. La Juez inobserva que la demandada ***** , no contestó la demanda de manera oportuna, por lo que aplica la confesión ficta de los hechos, concretamente, que sí tiene la posesión del inmueble; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la tesis con registro digital 2022433, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

--- Los anteriores argumentos son fundados en parte, pero inoperantes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2023

7

--- Los artículos 589, 590, 591, 598, 599, 600 y 601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen:

“Artículo 589.- Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.”

“Artículo 590.- Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella, igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 591.- Los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.”

“Artículo 598.- Compete el interdicto el que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589.”

“Artículo 599.- Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás coparticipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley.”

“Artículo 600.- El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo,

señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio."

"ARTÍCULO 601.- Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa aducencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, 12 ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto".

--- Por su parte los diversos 698 y 699 del Código Civil para el Estado disponen:

"Artículo 698.- Todo poseedor originario o derivado debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito el bien hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión."

"Artículo 699. Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no hayan pasado seis meses desde que se verificó el despojo."

--- De conformidad con los preceptos transcritos, los interdictos son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina (originaria o derivada), de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos.-----



--- Se dice que el objeto del interdicto es proteger la posesión interina de los inmuebles, por tanto, en este tipo de juicios no se trata de juzgar sobre la posesión definitiva, ni tampoco de resolver sobre la calidad de la posesión para decidir quién tiene mejor derecho a poseer.-----

--- El objeto del interdicto es, simplemente, proteger la posesión provisional, interina, de un inmueble, y por esto se da tanto al poseedor originario como al derivado. Se toma en cuenta el hecho mismo de la posesión en un momento dado; su finalidad, en otras palabras, es mantener un estado determinado de posesión, contra aquél que la perturbe, despoje o amenace prescindiendo del mejor derecho para poseer que pueda existir entre el actor y el demandado que la ataque, y también sin prejuzgar a quién debe ser conferida definitivamente la posesión, porque esto último será materia del juicio plenario de posesión.--

--- Así, para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requiere la existencia de los siguientes elementos: 1. Que el actor tenga la posesión del bien inmueble de que se trata; 2. Que el demandado de motu proprio ejecute o mande ejecutar actos tendientes a despojar al actor de esa posesión; y, 3. Que la acción se deduzca dentro de los seis meses siguientes al despojo.-----

--- Por ende, tomando en cuenta la causa que motiva la protección, en el interdicto no se trata, por consiguiente, de resolver quién es el mejor poseedor y quién debe ser confirmado definitivamente en la posesión, sino que quien haya sido despojado o amenazado con ser desposeído, pueda recuperar esa posesión o bien, ser mantenido en la misma. Por esa razón no se prejuzga sobre la calidad de la posesión y se otorga el interdicto tanto al poseedor originario como al derivado.-----

--- Es decir, en los interdictos no importa el mejor derecho para poseer, interesa solo el hecho de la posesión y evitar un daño a ésta por un acto lícito o ilícito de tercero, inclusive cuando el tercero sea propietario de la cosa que pretenda despojar al poseedor o perturbarlo. En efecto, si el poseedor, por virtud de un contrato (arrendatario, usufructuario, comodatario), es despojado o perturbado en la posesión, se protegerá al poseedor, porque no se va a prejuzgar si el dueño tiene mejor derecho a poseer respecto al arrendatario, etcétera, sino simplemente se va a evitar un acto ilícito de ataque a una posesión adquirida por contrato, así provenga de un tercero este ataque o del mismo dueño de la cosa.-----

--- Precisado lo anterior, se determina que le asiste razón a la apelante en cuanto a que la sentencia impugnada es incongruente con lo resuelto en la medida provisional decretada el (18) dieciocho de agosto de (2022) dos mil veintidós, cosida a fojas 245-246, donde la Juez analizó las probanzas aportadas, como lo son la constancia de posesión otorgada a favor de la actora *****, de fecha (25) veinticinco de marzo de (1999) mil novecientos noventa y nueve, signada por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido *****, del Municipio de Reynosa; la testimonial a cargo de ***** y *****; y la inspección judicial desahogada el (5) cinco de agosto de (2022) dos mil veintidós, con base al valor probatorio reconocido a dichos medios de convicción tuvo por acreditada la existencia del inmueble, que coincide con la ubicación de aquel que posee la demandada, por lo que ordenó que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.-----

--- Asimismo, se conviene con la apelante en cuanto a que la Juez primaria no tomó en cuenta que operó la confesión ficta de los hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2023

11

de la demanda, debido a que ***** no produjo contestación oportuna a dicho escrito inicial. Lo anterior conforme lo dispuesto por los artículos 258 y 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los cuales se obtiene la obligación de que al contestar la demanda, su autor debe negar, confesar u oponer excepciones, razón por la cual el enjuiciado debe referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el accionante, incluso refiriéndolos como crea o le conste que tuvieron lugar; de lo que se infiere que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia; asimismo, que cuando se declare la rebeldía por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar.--

--- No obstante lo expuesto, la inconformidad se torna inoperante para revocar la sentencia y resolver la controversia a favor de la ahora inconforme, porque aun considerando demostrado que la actora tenía la posesión del bien inmueble y que la demandada de motu proprio haya ejecutado o mandado ejecutar actos tendientes a despojar a la actora de esa posesión, de todas maneras la acción ejercitada no puede prosperar.--

--- La conclusión es en tal sentido porque, como se anticipó, el tercero de los requisitos necesarios para la procedencia del interdicto para recuperar, cuyo fundamento se encuentra inmerso en los numerales 698 y 699 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es que la acción se deduzca dentro de los (6) seis meses siguientes al despojo, lo que no acontece en el caso, toda vez que la actora ***** indicó en los hechos de la demanda que los actos de despojo atribuidos a la demandada ***** , datan del (16) dieciséis de mayo de (2020) dos mil

veinte, mientras que el escrito inicial se presentó en la Oficialia Cumún de Partes de los Juzgados Civiles del Quinto Distrito Judicial en el Estado, el (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós, es decir, a los (21) veintiún meses siguientes al despojo; por lo que evidentemente operó la caducidad de la acción interdictal de recuperar ejercida.-----

--- En efecto, la acción de que se trata debió ejercerse dentro del plazo establecido por la ley, ya que dicho plazo es fatal, por lo cual, si no se hace dentro de él, se considera extemporánea; de ahí que, la oportunidad en el ejercicio de la acción es una cuestión que debe analizarse siempre por el juzgador, se haga valer o no por las partes, en este caso, por la demandada pues es una cuestión de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción.-----

--- Atentos a las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia del (3) tres de noviembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- Sin que sea el caso imponer condena en costas a la actora apelante, toda vez que el juicio se siguió en rebeldía de la demandada, quien tampoco intervino en el presente recurso de apelación.-----

--- Así se considera, porque los artículos 127, 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en lo que interesa disponen, que las costas son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con excepción de los superfluos y aquellos que la ley no reconoce; las costas comprenden los honorarios; durante el juicio cada



parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva, y la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o debiera pagar.-----

--- Ahora bien, dicha condena no tiene aplicación contra la actora cuando el juicio se siguió en rebeldía y la demandada obtuvo fallo favorable, pues al no haber comparecido al procedimiento civil que se instauró en su contra, ni en el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia, resulta evidente que no realizó ningún gasto para sostener el litigio.-----

--- En consecuencia, no resulta jurídicamente posible condenar a la actora a que pague a la demandada los gastos que nunca realizó.-----

--- Al respecto tiene aplicación, por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis aislada con número de registro 194397, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, tesis II.2o.C.160 C., marzo de 1999, página 1385, que reza:

"COSTAS. SI EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA, NO PROCEDE LA CONDENA AL ACTOR CUANDO SE ABSUELVE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 238, 240 y 241 del código procesal civil en la entidad, se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias como los que fueren indispensables para ese fin, y cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen tales eventos, sin perjuicio de que quien al final fuere condenada al pago, satisfaga a la contraria todas las que hubiere realizado para defender sus derechos. Ahora bien, tal condena no tiene aplicación contra el actor cuando el juicio se sigue en rebeldía y se absuelve al demandado, pues al no comparecer al procedimiento civil que se instauró en su contra, no realizó ningún gasto para sostener el litigio; y por lo tanto, si la autoridad responsable condena

al actor al pago de costas a favor de su contraparte, tal resolución es incongruente pues no se puede condenar a una persona a que pague a otra los gastos que nunca realizó."

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados en parte, pero inoperantes, los agravios expresados por la actora ***** , en contra de la sentencia del (3) tres de noviembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se condena a la actora apelante al pago de las costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 59/2023

15

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (43) cuarenta y tres, dictada el Miercoles (22) de febrero de (2023) dos mil ventitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez., constante de (15) quince paginas en (8) ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.